

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que el día 26 de Agosto de 2024 fue recibida en el Despacho reforma a la demanda en la que consiste en modificar la solicitud de medida cautelar. Pasa Despacho de la señora Juez para lo de su conocimiento y a fin de que sirva proveer.


Karen Y. Diez Rios
Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
El Águila Valle, veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro

Auto Sustanciación N° 232

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía

Demandante: Wilmar Sanchez Zapata

Apoderada: Claudia Patricia Medina Gamba

Demandado: Carlos Alberto Carvajal Florez

Radicado: 2024-00109-00

Revisada la anterior solicitud de reforma de la demanda para proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía promovida por WILMAR SANCHEZ ZAPATA y quien actúa por intermedio de apoderada judicial, en contra de CARLOS ALBERTO CARVAJAL FLOREZ, previo a decretar el embargo y posterior secuestro del local comercial atendido por el señor demandado, denominado “PANADERIA”, ubicado en el municipio de Águila Valle, En la nomenclatura No. 7-18.

Para el despacho no es posible despachar favorablemente dicha solicitud toda vez que no es posible determinar si el bien sobre el cual se solicita la medida de embargo pueda o no ser objeto de la misma pues carece de identificación plena.

Aunque la apoderada manifiesta que es el embargo y secuestro de un local comercial, lo cierto es que no especifica, como quiera que lo que se embarga es un establecimiento de comercio en bloque o el inmueble donde funciona que son situaciones muy diferentes.

Ahora bien, el ARTÍCULO 593. EMBARGOS del CGP, establece que:

1. *El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.*

Expuesto lo anterior se requiere a la apoderada de la parte actora para que aporte la información requerida del Certificado de Cámara de Comercio, el número de matrícula mercantil del establecimiento comercial que pretende embargar, ya que la medida se tiene que inscribir en el Registro Mercantil en la Cámara de Comercio de conformidad con el numeral 1 del artículo 591 del C.G.P y solo procede cuando el propietario coincide con el demandado.

Notifíquese,

Bianca M. González Bermúdez
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL AGUILA - VALLE DEL CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación por
estado electrónico Nro. **074** Del **26-09-2024**

KAREN Y. DIEZ RIOS
SECRETARIA

Firmado Por:

Bianca Mildred Gonzalez Bermudez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

El Aguila - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d69ab9c354876c1f19bb437e16fe76e36041126a1dd62914d124baaa1a95b31**

Documento generado en 26/09/2024 08:39:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>